

Disposición adicional tercera. *Consejo de Obras Públicas y Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.*

1. El Consejo de Obras Públicas y el Organismo autónomo Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, CEDEX, adscritos orgánicamente al Ministerio de Fomento, a través de la Subsecretaría y de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, respectivamente, conservarán su doble dependencia funcional de los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente en la esfera de sus respectivas competencias.

2. El CEDEX asumirá, a partir de 1 de enero de 2001, las funciones del Área de Laboratorio y Ensayos de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, quedando adscritos al Organismo autónomo e integrados en su presupuesto los recursos humanos y materiales correspondientes a dicha área.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo adaptada a la nueva estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

2. Los Subsecretarios de Fomento y de Ciencia y Tecnología acordarán conjuntamente y con carácter inmediato, como actuación previa a la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, la adscripción provisional al Ministerio de Fomento de las unidades y personal que venían desempeñando en la suprimida Secretaría General de Comunicaciones las funciones administrativas en materia postal. Los puestos de trabajo afectados seguirán siendo retribuidos durante este ejercicio con cargo a los créditos presupuestarios que tenía asignados la Secretaría General extinguida.

3. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos en este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, por Resolución del Subsecretario, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tienen asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previo cumplimiento de los trámites que sean preceptivos, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias y habilitaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JESÚS POSADA MORENO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**16128** *ORDEN de 28 de julio de 2000 sobre peajes y cánones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural.*

El Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, establece en la disposición transitoria segunda que, en el plazo de un mes, el Ministerio de Economía elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para su aprobación una Orden que reduzca en un 8 por 100 los peajes y cánones aprobados por la Orden de 9 de marzo de 2000, sobre peajes y cánones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, se aprobará por Real Decreto un sistema de régimen económico integrado del sector gasista.

Los artículos 70 y 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, regulan el acceso a las redes gasistas y determinan que el precio por el uso de las redes gasistas será aprobado por el Ministerio de Industria y Energía mediante Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, apartado tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía ha emitido el correspondiente informe sobre la presente disposición.

En su virtud, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 27 de julio de 2000, dispongo:

Primero.—Los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento, redes de transporte y redes de distribución, a que hace referencia el artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, impuestos excluidos, se facturarán mensualmente de acuerdo con las fórmulas y condiciones que para cada uno de ellos se fijan a continuación y tendrá la consideración de máximos:

A) Canon de conexión y seguridad del sistema. Todo sujeto que haga uso del derecho de acceso a la red gasista abonará por este concepto la cantidad mensual que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_s = 0,067 \times C$$

C = Consumo mensual de gas natural expresado en termias.

B) Peaje de regasificación. La facturación mensual por los servicios de regasificación de gas natural licuado responderá a la siguiente fórmula:

$$P_r = T_{fr} \times Q_r + T_{vr} \times C_r$$

En la que:

Término fijo de regasificación:  $T_{fr} = 30,59$  ptas/m<sup>3</sup>(N)/día.

Término variable de regasificación:  $T_{vr} = 0,017$  ptas/te.

$Q_r$  = Capacidad de regasificación de gas natural licuado, contratada en m<sup>3</sup>(N)/día de PCS = 10 te/m<sup>3</sup>(N).

$C_r$  = Termias de gas natural regasificadas, mensualmente.

En la prestación del servicio se retendrá un 0,5 por 100 del gas recibido en las plantas de regasificación, en concepto de mermas y autoconsumos.

En aquellos casos en que se comprobara durante un mes que el caudal diario contratado es inferior al caudal medio mensual medido, se tomará este último como base de facturación durante un período de tres meses.

C) Peaje de transporte. El peaje de transporte se calculará como suma de dos factores:

a) Transporte por gasoducto a presión superior a 16 bares por instalaciones incluidas en la red básica o de transporte secundario,  $P_{TP}$ .

b) Transporte por redes de distribución a presión igual o inferior a 16 bares o que, con independencia de su presión máxima de diseño, tenga por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario,  $P_{TD}$ .

La factura mensual por los servicios de transporte responderá a la siguiente fórmula:

$$P_T = P_{TP} + P_{TD}$$

Los clientes que no utilicen las redes de distribución sólo harán frente al primer término de la fórmula.

El factor  $P_{TP}$ , correspondiente a la conducción por gasoducto de presión superior a 16 bares, se calculará como:

$$P_{TP} = T_{ft} \times Q_t + T_{vt} \times C_t \times D$$

Donde:

Término fijo de transporte:  $T_{ft} = 32,42$  ptas/ $m^3(N)$ /día.

Término variable de transporte:  $T_{vt} = 0,016$  ptas/te\*100 km.

$Q_t$  = Capacidad de transporte de gas natural contratada en  $m^3(N)$ /día.

$C_t$  = Termias mensuales transportadas.

$D$  = Distancia por gasoducto en cientos de kilómetros, con un decimal, entre el punto de recepción y el de entrega, que deberá figurar en el correspondiente contrato de transporte.

a) El valor mínimo de  $D$  será uno, aplicándose este valor a todos los destinos que se encuentren a una distancia por gasoducto del punto de recepción inferior a 100 kilómetros.

b) Siempre que la recepción se efectúe en el punto más próximo posible al de entrega, el valor máximo de  $D$  será el correspondiente a 500 kilómetros.

c) Siempre que el punto de entrega se encuentre a más de 500 kilómetros por gasoducto de una planta de regasificación, el valor máximo de  $D$  será el correspondiente a 500 kilómetros.

En la prestación del servicio se retendrá un 0,1 por 100 del gas introducido en la red de gasoductos, en concepto de mermas y autoconsumos.

En aquellos casos en que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal medio mensual medido, se tomará este último como base de facturación durante un período de tres meses.

El factor  $P_{TD}$  se calcula por la fórmula:

$$P_{TD} = A \times C_t$$

En que  $A$ , función del caudal diario contratado y el suministro de gas natural mensual efectuado, tomará los valores recogidos en el anexo «Coeficientes para el cálculo del peaje de distribución».

Para rangos de caudales y consumos intermedios, de los expresados en el citado anexo, se interpolará entre los valores que figuran en el cuadro.

Los consumos diarios superiores a 950.000  $m^3$  se tarificarán según la última fila de la tabla.

Para consumos mensuales superiores a 23,2  $Mm^3(N)$ /mes se aplicará una tarifa de 0,028 ptas/te.

En aquellos casos en que se comprobara que el caudal diario contratado es inferior al medido por el concesionario, se tomará este último como base de facturación, durante un período de tres meses.

D) Canon de almacenamiento. La facturación mensual del servicio de almacenamiento de gas natural se efectuará por aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_A = T_A \times Q_A$$

En la que:

Término de almacenamiento:  $T_A = 0,753$  ptas/ $m^3(N)$ /mes.

$Q_A$  = Capacidad de almacenamiento contratada en  $m^3(N)$ .

Segundo.—Los peajes y cánones que se establecen en este punto serán de aplicación a los suministros de gas natural efectuados a los consumidores cualificados, tanto si se suministran directamente como si lo hacen a través de empresas comercializadoras debidamente autorizadas, que cumplan las siguientes condiciones:

Presión de suministro superior a 16 bares.

Consumo anual de gas natural superior a 350  $Mm^3(N)$ , o un caudal diario superior a 1,0  $Mm^3(N)$ .

Que su suministro no tenga la consideración de firme, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Estos peajes tendrán la consideración de máximos y se determinarán de acuerdo a las definiciones y fórmulas siguientes:

A) Peaje general.—Este peaje incluye el canon de conexión (12,72 ptas/ $m^3(N)$ /día/mes), la regasificación, y el transporte desde cualquier punto de entrada al sistema al punto de consumo. Da asimismo derecho a la utilización del almacenamiento correspondiente en las condiciones recogidas en el punto 3 del artículo 9 del Real Decreto 1914/1997, de 19 de diciembre.

La facturación mensual se efectuará por la fórmula siguiente:

$$P_{general} = T_f \times Q + T_v \times C$$

En la que,

$T_f$  = Término fijo = 59,08 ptas/ $m^3(N)$ /día.

$Q$  = Caudal diario contratado en  $m^3(N)$ /día.

$T_v$  = Término variable = 0,046 ptas/te.

$C$  = Termias de gas consumidas en el mes.

B) Canon de almacenamiento.—El canon de almacenamiento aplicable a estos consumidores será el determinado en el apartado D del punto primero de esta orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

## Anexo: "Coeficientes para el cálculo del peaje de distribución"

Cd (m <sup>3</sup> /día)	Consumo mensual Mm <sup>3</sup> (N)/mes															
	0,2	0,4	0,8	1,2	1,6	2	2,6	3,3	4,4	5,8	7,6	9,7	12,1	16,3	17,9	23,2
6.000	0,166															
8.000	0,184															
10.000	0,212															
15.000	0,258	0,156														
25.000	0,350	0,202	0,120													
35.000	0,442	0,239	0,138	0,110												
45.000	0,515	0,276	0,156	0,120												
55.000	0,589	0,313	0,175	0,129	0,110											
65.000	0,653	0,350	0,193	0,138	0,110	0,101										
75.000	0,718	0,377	0,202	0,147	0,120	0,101										
85.000	0,782	0,405	0,221	0,156	0,129	0,110	0,092									
95.000	0,846	0,442	0,239	0,166	0,138	0,110	0,092									
110.000	0,929	0,478	0,258	0,184	0,147	0,120	0,101	0,083								
130.000	1,030	0,534	0,276	0,193	0,156	0,129	0,110	0,092	0,074							
150.000	1,132	0,580	0,304	0,212	0,166	0,138	0,110	0,092	0,083							
170.000	1,224	0,626	0,322	0,230	0,175	0,147	0,120	0,101	0,083	0,064						
190.000	1,306	0,672	0,350	0,239	0,184	0,156	0,129	0,101	0,083	0,074						
210.000		0,708	0,368	0,248	0,193	0,166	0,129	0,110	0,083	0,074						
230.000		0,745	0,386	0,267	0,202	0,166	0,138	0,110	0,092	0,074	0,064					
250.000		0,782	0,405	0,276	0,212	0,175	0,138	0,120	0,092	0,074	0,064					
270.000		0,819	0,423	0,285	0,221	0,184	0,147	0,120	0,092	0,074	0,064					
290.000		0,856	0,432	0,294	0,230	0,184	0,147	0,120	0,101	0,083	0,064	0,055				
310.000		0,883	0,451	0,313	0,239	0,193	0,156	0,129	0,101	0,083	0,064	0,055				
330.000		0,911	0,469	0,322	0,248	0,202	0,156	0,129	0,101	0,083	0,064	0,055				
350.000		0,948	0,478	0,331	0,248	0,202	0,166	0,129	0,101	0,083	0,064	0,055				
370.000		0,975	0,497	0,340	0,258	0,212	0,166	0,138	0,110	0,083	0,074	0,055	0,055			
390.000		1,003	0,506	0,350	0,267	0,212	0,166	0,138	0,110	0,083	0,074	0,055	0,055			
410.000			0,524	0,350	0,267	0,221	0,175	0,138	0,110	0,092	0,074	0,055	0,055			
430.000			0,534	0,359	0,276	0,221	0,175	0,147	0,110	0,092	0,074	0,055	0,055			
450.000			0,543	0,368	0,285	0,230	0,184	0,147	0,110	0,092	0,074	0,064	0,055			
550.000			0,598	0,405	0,304	0,248	0,193	0,156	0,120	0,101	0,083	0,064	0,055	0,037		
650.000			0,644	0,432	0,331	0,267	0,212	0,166	0,129	0,101	0,083	0,064	0,055	0,046	0,037	
750.000			0,681	0,460	0,350	0,276	0,221	0,175	0,138	0,101	0,083	0,064	0,055	0,055	0,037	
850.000				0,478	0,359	0,294	0,230	0,184	0,138	0,110	0,083	0,064	0,055	0,055	0,037	0,028
950.000				0,488	0,368	0,294	0,230	0,184	0,138	0,110	0,092	0,074	0,055	0,055	0,037	0,028